



15 de octubre de 2010

Nota N° 201-01-3558

Licenciada

[REDACTED]

E. S. M.

Licenciada

[REDACTED]

A los efectos pertinentes a la absolución de las interrogantes de las consultas formuladas se han tenido presente la Ley 53 de 29 de setiembre de 2010, el Contrato AL- 3-82-10 "Para la Ejecución del Convenio de Entendimiento de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Italiana y el Gobierno de la República de Panamá", el "Memorándum de Entendimiento de Cooperación Técnica en Materia de Seguridad entre el Gobierno de la República de Italiana y el Gobierno de la República de Panamá", el Decreto N° 85 de 25 de agosto de 2010 "Por el cual se reglamenta el reconocimiento de créditos resultantes de proyectos que desarrolla el ministerio de seguridad pública cuyo financiamiento haya sido aportado por el propio contratista, y las Resoluciones de Gabinete N° 112 y 114, ambas, de 3 de agosto de 2010

CONSULTAS:

1. Considerando que Selex, Augusta y Telespazio son entidades constituidas en el extranjero y no se encuentran domiciliadas en Panamá y que el Cesionario tampoco estaría domiciliado o registrado en Panamá, ¿Estaría o no sujeto a retención en concepto de Impuesto sobre la Renta (y de ser el caso, ¿a qué tasas y por qué montos?) el pago de los Créditos que efectúe el Estado al Cesionario en las fechas de pago previstas en cada Cuenta de Pago Parcial o el pago que haga [REDACTED] [REDACTED] el Cesionario conforme a lo planteado en el hecho Décimo Primero?

RESPUESTA.-

Sin perjuicio de lo expresamente pactado en el Contrato AL- 3-82-10 “Para la Ejecución del Convenio de Entendimiento de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Italiana y el Gobierno de la República de Panamá”, y dado los hechos y presupuestos de la consulta que tratan del suministro, instalación, capacitación y prestación de bienes y servicios a la República de Panamá, a título oneroso, por parte de entidades constituidas en el extranjero, no domiciliadas en Panamá, y que el Cesionario tampoco estaría domiciliado o registrado en Panamá, los mismos constituyen elementos de juicios para observarlas como situaciones jurídicas extraterritoriales, por lo que los correspondientes pagos que efectúe el Estado al Cesionario en las fechas de pago previstas en cada Cuenta de Pago Parcial o el pago que haga a través del [REDACTED] no están sujetos a retención tributaria, por parte de la República de Panamá.

CONSULTA 2.

¿Se causaría el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios respecto de los pagos de los Créditos que haga el Estado al Cesionario? ¿Se causaría el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios respecto de los pagos de los Créditos que haga [REDACTED] el Cesionario conforme lo planteado en el hecho Décimo Primero? En caso afirmativo, ¿cómo se calcularía el pago de dicho impuesto?

RESPUESTA.-

Dentro de ese orden conceptual de la respuesta anterior, el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios no se causa con respecto de los pagos de los Créditos que haga el Estado al Cesionario o con respecto de los pagos de los Créditos que haga [REDACTED] el Cesionario.

CONSULTA 3.

¿Se causaría algún otro No, en vista que el pago de todos los impuestos sería asumido directamente por el Estado. El pago de los Créditos al Cesionario sería hecho a éste sin retención o deducciones algunas en concepto de impuestos.

RESPUESTA.-

De conformidad a los hechos y presupuestos que conforman el libelo de la consulta y demás elementos de juicio legales, puede afirmarse que no se causa algún otro impuesto y el pago de los Créditos al Cesionario sería hecho a éste sin retención o deducciones algunas en concepto de impuestos; amén de que el pago de todos o cualesquier impuesto sería asumido directamente por el Estado de acuerdo al Contrato AL- 3-82-10 "Para la Ejecución del Convenio de Entendimiento de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República de Italiana y el Gobierno de la República de Panamá", el "Memorándum de Entendimiento de Cooperación Técnica en Materia de Seguridad entre el Gobierno de la República de Italiana y el Gobierno de la República de Panamá", el Decreto N° 85 de 25 de agosto de 2010.

CONSULTA 4.

Asumiendo que la cesión por parte de los Cedentes al Cesionario de sus derechos a recibir el pago haya sido notificada al Estado ¿es necesario que el Cesionario tenga una sucursal registrada en Panamá o que de otro modo se registre ante el MEF, como condición para recibir el pago? ¿Es necesario que el Cesionario, siendo una entidad no constituida en Panamá ni que se dedique a actividades comerciales e industriales en nuestro país, aporte paz y salvos y/o certificados del Registro Público ante la Dirección de Tesorería del MEF para poder recibir el pago de los Créditos en su calidad de cesionario?

RESPUESTA.-

Conforme a los referidos convenios y las Leyes de la república de Panamá, no es necesario que el Cesionario registre una sucursal en Panamá para que pueda recibir

un pago en su simple condición de cesionario. De hecho, cada uno de los Contratos contempla, expresamente, que cada uno de los Cedentes podrá ceder sus Créditos al Cesionario.

CONSULTA 5.

En el evento que [REDACTED] actúe como agente o entidad que media para hacer efectivo el pago de los Créditos al Cesionario ¿el pago que reciba [REDACTED] del Estado, actuando en representación del Cesionario, sería considerado renta gravable para Citibank Panamá?

RESPUESTA.-

Los pagos que reciba [REDACTED] como agente o fiduciario del Cesionario y que posteriormente remita a éste, no constituyen renta gravable para [REDACTED] pues esta entidad sólo actúa como un intermediario y los fondos que genere esta operación serían efectivamente transferidos al Cesionario.

CONSULTA 6.-

En el evento que [REDACTED] actúe como agente o entidad que media para hacer efectivo el pago de los Créditos al Cesionario ¿estaría o no sujeto a retención en concepto de Impuesto sobre la Renta (y de ser el caso, ¿a qué tasas y por qué montos?) el envío que [REDACTED] realice al Cesionario del pago de los Créditos recibidos del Estado?

RESPUESTA.-

Los pagos que reciba [REDACTED] como agente o fiduciario del Cesionario y que posteriormente remita a éste, no constituyen renta gravable para [REDACTED] pues esta entidad sólo actúa como un intermediario de tales pagos y los fondos que genere esta operación serían efectivamente transferidos al Cesionario. El

envío de los pagos que realice [REDACTED] al Cesionario, domiciliado fuera de la República de Panamá, no estaría sujeto a retención en concepto de Impuesto sobre la Renta en virtud de que en cada uno de esos Contratos el Estado ha asumido, expresamente, la obligación de pagar el Impuesto sobre la Renta que se cause. En este caso, estimamos que la transferencia de fondos que realiza [REDACTED] al Cesionario debe recibir igual tratamiento fiscal que el pago de los Créditos a [REDACTED] pues se trata del perfeccionamiento de la misma obligación contractual.

CONSULTA 7.-

¿En todos los casos anteriores, ¿cómo se documentaría el pago que haga el Estado de los impuestos que se causen con el pago de los Créditos al Cesionario, de forma tal que quede constancia que tales impuestos por cuenta del Estado han sido pagados?

RESPUESTA.-

El Estado panameño, a través del Ministerio de Economía y Finanzas y/o el Ministerio de Obras Públicas y/o el Ministerio de Seguridad Pública y/o la Contraloría General de la República gestionará y llevará a cabo los trámites pertinentes procederá con los trámites internos existentes habidos entre Sobre el particular, lo que se nos han indicado es que el Estado haría un movimiento contable interno para reflejar el pago de tales impuestos. Favor confirmar y expandir sobre este punto

Atentamente,


MARISEL DELLA TOGNA

Directora General de Ingresos, Encargada

NAC

